



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 098

Fecha: 02 de junio de 2020

Página 1 de 5

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE PRUEBAS DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2018-00833**

TRAZABILIDAD	2017IE0063274/2018IE0040144
CUN SIREF	AC-80472-2017-22887
CÓDIGO SAE	PRF-2018-00833
ENTIDAD AFECTADA	MUNICIPIO DE CIÉNAGA Nit. 891.780.043-5
CUANTÍA DEL DAÑO	OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$865.466.067.00)
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	EDGARDO DE JESÚS PÉREZ DÍAZ CC 12.634.097 de Ciénaga, en su calidad de Alcalde Municipal para la época de los hechos LUIS ANDRES OSPINA DAZA CC7.143.116 de Santa Marta, en su calidad de Secretario de Educación de la Alcaldía de Ciénaga, para la época de los hechos IGLESIA CENTRO CRISTIANO DE AVIVAMIENTO AD PARA LAS NACIONES Nit. 819.005.113-8, en su calidad de contratista
TERCEROS CIVILMENTES RESPONSABLES	EQUIDAD SEGUROS S.A. Nit. 860.028.415-5 LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Nit. 860.002.400-2

I. ASUNTO Y COMPETENCIA.-

Procede el Directivo de Conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 610 de 2000 y demás normas concordantes, a decidir sobre la solicitud de pruebas realizadas hasta la fecha por los presuntos responsables fiscales, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Que por Auto 350 del 18 de septiembre de 2018 (folio 12-14 CP), se dio apertura al presente proceso, vinculándose como presuntos responsables a:

- EDGARDO DE JESÚS PÉREZ DÍAZ CC 12.634.097 de Ciénaga, en su calidad de Alcalde Municipal para la época de los hechos
- LUIS ANDRES OSPINA DAZA CC 7.143.116 de Santa Marta, en su calidad de Secretario de Educación de la Alcaldía de Ciénaga, para la época de los hechos
- IGLESIA CENTRO CRISTIANO DE AVIVAMIENTO AD PARA LAS NACIONES Nit. 819.005.113-8, en su calidad de contratista

En la oportunidad procesal correspondiente, y en otras distintas oportunidades, los presuntos fueron citados a diligencia de declaración libre y espontánea.

El señor LUIS ANDRES OSPINA DAZA, presentó su versión libre y espontánea en diligencia llevada a cabo el día 20 de junio de 2019 (folio 74 CP). En dicha diligencia, preguntado respecto de la solicitud de pruebas, manifestó: *"...en el menor tiempo posible, aportare los informes de supervisión, soportes de pago de las actividades contratadas, de las*

CONTINUACIÓN AUTO MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2018-00833

capacitaciones, todos los soportes necesarios para controvertir el costo de la canasta calculado por la CGR.” No obstante, a la fecha del presente auto presunto el mencionado no presentó documentación ni solicitó prueba alguna adicional.

De la misma forma, la IGLESIA CENTRO CRISTIANO DE AVIVAMIENTO AD PARA LAS NACIONES, quien fuera citada en 2 oportunidades¹, no compareció ni presentó excusa alguna para justificar la inasistencia a las citaciones.

Por su parte, el señor EDGARDO DE JESÚS PÉREZ DÍAZ, por medio de su apoderado de confianza presentó descargos y solicitud probatoria por oficio 2019ER0044202 del 06/05/2019, manifestando posteriormente el desistimiento de la realización de diligencia de versión libre.²

La solicitud probatoria del apoderado del señor Perez Díaz, consiste en:

Con la finalidad de que sean tenidas en cuenta y con valor probatorio, nos permitimos allegar a su despacho lo siguiente:

(...)

1. DVD que contiene los siguientes soportes relacionados con los argumentos de la Contraloría:

1. Soportes relacionados con aclaración respecto de la retención.
2. Soportes relacionados con las Capacitaciones y el componente pedagógico del contrato auditado, evidencias fotográficas.
3. Soportes contractuales y de pago de los docentes contratados.
4. Soportes y muestras entregadas de ayudas educativas.
5. Soportes relacionados con los programas de apoyo pedagógico y capacitaciones realizadas.
6. Actas de entrega y entrada al almacén de la alcaldía.
7. Informe Final del contrato.
8. Liquidación final del Contrato.
9. Relación de material educativo entregado a las sedes.

1. Testimoniales:

1. Se cite al Representante Legal de la Iglesia Centro Cristiano de avivamiento ad para las naciones, a rendir testimonio sobre los hechos que alega la contraloría general de la república.

2. Se cite por intermedio de la Iglesia Centro Cristiano de avivamiento ad para las naciones, al señor ALVARO AGUIRRE, identificado con la cedula de ciudadana 12.632.886, quien en la ejecución del contrato fungió como coordinador pedagógico, para que rinda testimonio sobre los hechos que alega la contraloría general de la república.

3. Se nos indique el nombre, cargo, estudios y experiencia del personal técnico de la Contraloría General de la Republica, que elaboraron los informes técnicos en con los que la Contraloría General de la Republica afirma existe detrimento.

4. Se cite a los funcionarios de la Contraloría de la Republica que elaboraron los informes técnicos en que se basa el presunto detrimento, para que rindan testimonio y expliquen la metodología utilizada para llegar a la conclusión de que existe detrimento patrimonial en el caso en estudio.

El objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro

¹ Oficios: 2019EE0063349 del 29/05/2019 (folio 59) y 2019EE0127966 del 08/10/2019 (folio 79)

² Oficio 2019ER0119241 del 29/10/2019 (folios 80 CP)

CONTINUACIÓN AUTO MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2018-00833

del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así las cosas, tenemos que la conducencia hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos. La pertinencia por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. Las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La utilidad de la prueba tiene que ver con el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del operador, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento para el operador que determinada prueba conlleva.

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua.

La utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

En lo que respecta a la documental aportada con el escrito, habrá de ordenarse su incorporación al expediente, por ser documentos relacionados con el asunto investigado y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos y determinación con exactitud del presunto daño patrimonial.

Ahora bien, en cuanto a las testimoniales pedidas:

“1. Se cite al Representante Legal de la Iglesia Centro Cristiano de avivamiento ad para las naciones, a rendir testimonio sobre los hechos que alega la contraloría general de la república.”

Debe recordarse al abogado, que la IGLESIA CENTRO CRISTIANO DE AVIVAMIENTO AD PARA LAS NACIONES, en cabeza del representante legal o quien haga sus veces, tiene la calidad de presunto responsable fiscal dentro de esta investigación, por tanto, a la luz del artículo 33 de la Constitución Política, no están obligados a rendir testimonio.

La Corte Constitucional se ha referido al alcance de esta garantía en distintos pronunciamientos. En la Sentencia C-102 de 2005 expresó lo siguiente:

“La garantía constitucional a la no autoincriminación no se opone en ningún caso a la confesión como medio de prueba, siempre que ésta sea libre, es decir, sin que de manera alguna exista coacción que afecte la voluntad del confesante, requisito igualmente exigible en toda clase de procesos. La confesión, esto es la aceptación de hechos personales de los cuales pueda derivarse una consecuencia jurídica desfavorable, como medio de prueba no implica por sí misma una autoincriminación en procesos civiles, laborales o administrativos.

CONTINUACIÓN AUTO MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2018-00833

De la misma manera, ese medio de prueba es admisible en el proceso penal, pero en todo caso, en ninguna clase de procesos puede ser compelida la persona a la aceptación de un hecho delictuoso, que es en lo que consiste la autoincriminación, que la Constitución repudia."

Por lo anterior, salvo solicitud expresa y voluntaria del vinculado, no puede accederse al decreto de dicho testimonio, sobre la base de garantizar el debido proceso del presunto responsable.

"2. Se cite por intermedio de la Iglesia Centro Cristiano de avivamiento ad para las naciones, al señor ALVARO AGUIRRE, identificado con la cedula de ciudadana 12.632.886, quien en la ejecución del contrato fungió como coordinador pedagógico, para que rinda testimonio sobre los hechos que alega la contraloría general de la república."

Verificada la información obrante, se pudo constatar que efectivamente el señor ÁLVARO JOSE AGUIRRE JUVINAO con CC12632886, hizo parte de la personal administrativo como *Director Pedagógico* contratado por la IGLESIA CENTRO CRISTIANO DE AVIVAMIENTO AD PARA LAS NACIONES para la ejecución del Contrato de Prestación de Servicio Educativo No. 167 del 27 de mayo de 2016, considerándose que su declaración es pertinente puede ser conducente para aclarar los hechos relacionados con la ejecución operacional del contrato, razón por la cual se accederá al decreto del testimonio.

En razón a lo anterior, y en congruencia con lo expresado por este despacho en el auto de apertura, por intermedio de la IGLESIA CENTRO CRISTIANO DE AVIVAMIENTO AD PARA LAS NACIONES, de oficio de decretará además el testimonio de las personas que ocuparon los cargos de *Auxiliar de Enfermería*, OLADYS FERNÁNDEZ HERNANDEZ con CC57442629, y de *Fonoaudióloga*, SANDRA STELA MORENO BRITO CC52156706, conforme los soportes obrantes. En el mismo sentido, el despacho considera pertinente citar a testimonio a la señora MAYERLIS PINZON OCHOA CC36724990, quien ocupó el cargo de *Contadora*, dado que muchas de las irregularidades detectadas, y reproches realizados en la apertura del proceso, corresponden a temas financieros y contables que pueden llegar a ser aclarados por esta última.

"3. Se nos indique el nombre, cargo, estudios y experiencia del personal técnico de la Contraloría General de la Republica, que elaboraron los informes técnicos en con los que la Contraloría General de la Republica afirma existe detrimento.

4. Se cite a los funcionarios de la Contraloría de la Republica que elaboraron los informes técnicos en que se basa el presunto detrimento, para que rindan testimonio y expliquen la metodología utilizada para llegar a la conclusión de que existe detrimento patrimonial en el caso en estudio."

Sobre los puntos 3 y 4 de la petición antes transcritos, en primer lugar, se recuerda al apoderado que dentro del proceso no se ha rendido informe técnico que pueda ser controvertido. Como se dijo en el auto de apertura, para los razonamientos y planteamientos financieros y/o contables, el despacho utilizó la misma metodología que las partes emplearon en el contrato para determinar el valor del mismo, esto es, "teniendo en cuenta los componentes de la canasta educativa ofrecidos" frente a los servicios efectivamente prestados, sobre la base de los documentos obrantes, que fueron recaudados durante la indagación preliminar, aportados por el Municipio de Ciénaga previos requerimientos.

Todas las operaciones detalladas para calcular el valor del daño investigado, están debidamente explicadas e ilustradas en el auto de apertura, sin que para su ejecución se requiera experticia técnica especial, planteamientos que fueron elaborados por el profesional de la CGR asignado a la sustanciación de este asunto, conforme el material probatorio obrante,

CONTINUACIÓN AUTO MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2018-00833

sin perjuicio del que en adelante recaude y/o aporte por los interesados, y que pueda por su puesto, controvertir las conclusiones a las que en principio llegó este despacho.

En virtud de lo anterior, se negarán los puntos 3 y 4 de la petición de pruebas testimoniales antes transcritas.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Gerente Departamental, en su calidad de Directivo de Conocimiento asignado al asunto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR y PRACTICAR las siguientes pruebas:

Testimoniales:

Por intermedio de la IGLESIA CENTRO CRISTIANO DE AVIVAMIENTO AD PARA LAS NACIONES, citar a:

1. Recíbese el testimonio del señor ÁLVARO JOSE AGUIRRE JUVINAO con CC12632886.
2. Recíbese el testimonio de la señora OLADYS FERNÁNDEZ HERNANDEZ con CC57442629.
3. Recíbese el testimonio de la señora SANDRA STELA MORENO BRITO CC52156706.
4. Recíbese el testimonio de la señora MAYERLIS PINZON OCHOA CC36724990.

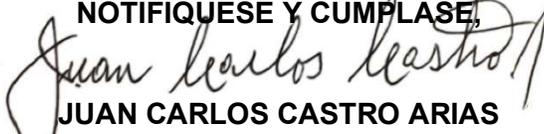
La fecha y hora de realización de la diligencia de recepción de los testimonios decretados se fijará oportunamente una vez se obtengan los datos de ubicación de las personas y se defina el protocolo de bioseguridad para tal fin, teniendo en cuenta el actual estado de emergencia sanitaria.

Documentales:

Incorporar la totalidad de los documentos aportados por el apoderado del presunto EDGARDO DE JESÚS PÉREZ DÍAZ, mediante oficio 2019ER0044202 del 06/05/2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente providencia, a través de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena.

TERCERO: INFORMAR que contra el presente procede el recurso de apelación ante la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS CASTRO ARIAS
Gerente Departamental - Directivo Ponente

Proyectó: Carlos Mauricio Trigos O.
Sustanciador

Nota: El presente acto administrativo se suscribe con firma mecánica digitalizada, conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.